



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : COMPAÑÍA TUYA S.A.
Demandado : FANNY BUCURU DIAZ
Radicación : 2014-00691

Atendiendo que la parte demandante dejó vencer en silencio el término de traslado de la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la ejecutada Fanny Bucurú Díaz a través de apoderado judicial, es preciso indicar que el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Conforme lo anterior, se tiene que la ejecutada no aportó la liquidación de crédito adicional junto con el título de consignación de que trata el artículo precitado, razón por la cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**